

Panamá, 29 de octubre de 2019
DGCP-DJ-209-2019

Licenciada
STEPHANIE IBAÑEZ
Asesora Legal
Universidad Marítima Internacional de Panamá
E. S. D.

Respetada Licenciada:

Me refiero a su nota UMIP-ALE-051-2019 de fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual, solicita el criterio legal de esta Dirección, con respecto a la norma de conflicto de intereses.

Detalla la misiva, que la Entidad Licitante celebró una Compra Menor, en la que participó una empresa donde uno de sus directivos y representante legal es familiar dentro del primer grado de consanguinidad de uno de los funcionarios de la Entidad

Ahora bien, destacan que el servidor público que es familiar del directivo de la empresa participante no ha intervenido en el procedimiento de selección de contratista en ninguna de sus etapas.

Por lo expuesto, requiere saber si existe un conflicto de intereses o si existe algún impedimento legal que obligue a la entidad a excluir a un proveedor de determinado acto público, por tener un familiar laborando en la institución, aunque el mismo no intervenga en los actos.

Al respecto, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas constituye el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

En este sentido, es oportuno indicar que la citada normativa no desarrolla dentro de su cuerpo legal el concepto de conflictos de intereses.

No obstante, consideramos pertinente reproducir lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que preceptúa lo siguiente:

Artículo 20. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

... (el resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar, la referida disposición legal prohíbe taxativamente que los servidores públicos celebren contratos, o que participen por sí o por interpuestas personas, en actos públicos realizados por la entidad para la cual laboran, estableciendo de manera diáfana las circunstancias en las que les está vedada la participación de los funcionarios.

Ahora bien, frente a lo consultado, la entidad deberá realizar las gestiones y análisis pertinentes, a fin de establecer si el funcionario público a su cargo y la empresa participante, se encuentran en alguna de las circunstancias previamente establecidas.

De igual forma, los instamos a consultar el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las Entidades del Gobierno Central.

En consecuencia, ante los planteamientos antes señalados, la entidad licitante deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de poder identificar y sustentar en tiempo oportuno, la existencia o no de conflicto de intereses en los actos públicos que celebre.

Atentamente


LICDA. MARLENE AGUILAR PINZÓN
DIRECTORA JURÍDICA
MAP/mgv

